

INTRODUCCION

En México, y fruto de fobias y prejuicios, se acostumbra con una facilidad pasmosa, colgarle a todo aquel que expone sus ideas en público una etiqueta definitiva que lo define y clasifica para siempre. De esta manera, nos encontramos, a lo largo de nuestra historia, toda una galería de personajes mayores y menores que, sin discusión posible, son liberales, o progresistas, o conservadores, o reaccionarios. Pero, como acontece con todas estas fáciles y elementales clasificaciones, el verdadero problema radica en definir y precisar, exactamente cuál es la connotación lógica que debe darse a tales conceptos y, por tanto, cuáles son las notas constitutivas que dan esencia y contenido a vocablos —o más bien conceptos— como liberal, conservador o reaccionario y, en consecuencia, si los personajes a quienes se aplican, merecen y han justificado en sus conductas satisfacer dichas notas constitutivas.

Como consecuencia de la larga lucha que se desarrolló desde 1821 hasta 1857 y que tuvo como tema central el lograr la más adecuada organización político-constitucional de nuestra patria, triunfó la tendencia llamada liberal; así pues, por una lógica natural, sobre los principios liberales considerados en sentido abstracto y aun sobre las formas mexicanas del liberalismo, se ha escrito, si no lo que era de esperarse, sí obras de gran valor histórico y jurídico, lo que en mi opinión, hace innecesario insistir en el análisis de estos temas.

El filósofo español José Ortega y Gasset, en su reflexión sobre *Castilla y sus castillos*, dice con verdadera perspicacia, que mientras la democracia responde a la pregunta de *quién* ha de gobernar, el liberalismo se limita a considerar en su problemática el *cómo* de ese gobierno. El liberalismo exige que, independientemente de quien gobierne, le sea concedido a cada individuo la máxima libertad posible — como hombre, como súbdito— siempre que siga esto siendo ventajoso al bien común. Los auténticos principios liberales están vinculados insuperablemente con la verdadera libertad de la persona. Es por ello que resulta dudoso que el liberalismo histórico, es decir el viejo liberalismo del siglo XIX y principios del XX, haya encarnado —y menos realizado— los verdaderos postulados liberales; el liberalismo económico

político de la escuela de Manchester —que quiso mantener en pie la supuesta bandera de la libertad— condujo en realidad a una plutocracia —voraz y absorbente— y a la explotación despiadada del hombre por el hombre.

Y, por otra parte, si esta consideración es válida por lo que se refiere al liberalismo en abstracto, en lo que respecta a México, esta tendencia sobre todo en el campo económico, tal parece que jamás se realizó en sus postulados y esencias, y que podemos ufanarnos —o por lo menos distinguirnos— por el hecho de haber superado los grandes peligros de la teoría liberal pura en la práctica, por lo menos en el campo económico.

Ninguno de los grandes tratadistas del Derecho Constitucional Mexicano, que comentaron la Constitución de 1857 —documento que consagra el triunfo jurídico constitucional del liberalismo mexicano—, dedicaron tan siquiera unos breves párrafos al estudio del pensamiento conservador, quizá en virtud de su arrogancia de triunfadores y como consecuencia de su desprecio por los vencidos. El mismo don Emilio Rabasa, eximio renovador de nuestro Derecho Constitucional, jamás acometió tal empresa. Y la cuestión es tanto más notable cuanto que en la azarosa vida de nuestras constituciones existió la de 1836, de carácter centralista y obra del grupo conservador, y las *Bases orgánicas de 1843*, producto también del mismo partido político. Ni Castillo Velasco, ni Ramón Rodríguez, ni Gamboa, en lo que respecta a la generación que vivió bajo la vigencia de la Constitución de 1857, dieron importancia a dichas leyes fundamentales y el gran jurista, cuando debería referirse a la muy importante Constitución de 1836, rehúye el tema, y se conforma con motejarla de “monstruo jurídico”.

En el desempeño de mis tareas como maestro de Garantías y Amparo en la Facultad de Derecho de la UNAM, al explicar la evolución de las declaraciones de derechos a través de diversos Códigos Políticos, me he encontrado, con el silencio que rodea a la trascendental “Declaración de Derechos del Mexicano” que se consigna en las *Siete leyes constitucionales de 1836*, y he sentido la necesidad de examinar su contenido y explicar las doctrinas políticas que animaron su articulado.

Pudiera pretenderse —y alguien con gran categoría política me ha formulado la observación— que es inútil y, más aún, pérdida de tiempo explorar en nuestros días el pensamiento de los conservadores, definitivamente derrotados y sin importancia alguna en la vida de nuestras constituciones, pero, existen en mi opinión dos razones de particular importancia que destruyen la objeción: en primer lugar, es importante —y, aun más, fundamental— para la historia de las ideas políticas en nuestra patria, conocer, precisar y valorizar el pensamiento del conservadurismo, ya que éste existió, formó parte sustancial de la lucha de ideas que integró la organización política de la nación y si bien fue derrotado, representa una fase —aun cuando se considere negativa— de nuestra realidad ideológica. Es importante, sin duda, conocer, por lo menos, qué pensaron los enemigos de la doctrina política y social que rige nuestra

patria, desde 1857; la validez de una tesis se mide y valora en sí misma y también —y acaso más— en contraste con las contrarias.

Esto por una parte, que por otra, el conservadurismo aun cuando derrotado el siglo pasado en México, en realidad de verdad, aun cuando en el subsuelo de las ideas políticas —por lo menos como aspiración— ha continuado viviendo y en actitud activa, aun cuando quizá únicamente expectante. Y en el mundo, al lado de un neo-capitalismo pujante y agresivo, ha hecho acto de presencia un neo-conservadurismo como reacción en contra del comunismo y las doctrinas de izquierda y —¿quién lo creyera?— del mismo neo-capitalismo.

Conocer la historia de las ideas políticas en México, en especial en relación con las declaraciones de derechos del hombre, y contribuir a esta tarea de vital importancia en el campo del derecho constitucional, es la finalidad que me ha animado a emprender el esfuerzo que implica el contenido de este ensayo, que aspira a tener el mérito de abrir la ruta en el camino de una cuestión inexplorada respecto de nuestro *ser público*, en espera de que otros realicen la obra definitiva y que seguramente será la contrapartida, el complemento de la monumental investigación que sobre el liberalismo mexicano, ha realizado Jesús Reyes Heróles, con mano maestra.

Afirma con gran verdad Jean Meynaud, en su obra *Introducción a la ciencia política*, que existe un claro desajuste entre los deseos del análisis político que pretende constituirse en ciencia y el comportamiento real de numerosos investigadores. El empleo del vocablo “investigación científica” es actualmente rentable y los interesados no vacilan en utilizarlo ampliamente. Esto no es, en muchos casos, más que una asimilación formal. En ese estado de cosas —agrega el autor mencionado— el resumen de los puntos de vista expuestos por un grupo de distinguidos profesores que se reunieron en la Northwestern University en el año de 1955, ofrece a la consideración de los estudiosos del Derecho Político, la perspectiva de tres tendencias bien definidas.

La primera, expresa la intención de constituir el campo de los estudios políticos, en una disciplina auténtica mediante la acumulación progresiva de conocimientos, reunidos y verificados según rigurosos procedimientos. La segunda, muestra una total desconfianza hacia esta aspiración, y, por su parte, sostiene que la finalidad del análisis es el descubrimiento de una especie de sabiduría, de un humanismo, como han dicho algunos escritores franceses: considera que una reflexión intuitiva, basada en la experiencia, constituye el medio mejor para llegar a este resultado. Por último, la mayoría de los asistentes a la reunión de la Northwestern University, se pronunció a favor de un enfoque ecléctico, que permitiera conservar lo mejor de las dos concepciones enunciadas. En resumen —concluye Meynaud— “una determinada combinación entre la correlación estadística y el aforismo”.¹

De este planteamiento se infiere que en el campo del método en la ciencia política, aparece —agudo y fundamental— el problema de la distinción u

oposición entre “teoría y realidad”, entre los “hechos”, o bien la historia, y la “especulación pura”, la construcción dialéctica y racional. Es por ello quizá, que el autor que he citado afirma lo siguiente: “En resumen me atrevo a presentar el siguiente esquema: la teoría tiene como misión dar cuenta y proporcionar una exposición sistemática de los hechos: ¿sobre qué bases se apoyará la ciencia política para cumplir su peculiar tarea?”²

La respuesta es doble e irreductible en sus términos en mi opinión: por un lado, se afirma, la ciencia política no puede ser sino una ciencia pura, autónoma, desligada de todas las demás ciencias, ajenas al fenómeno político y, por tanto, lo esencial, si no la totalidad del análisis político, reside en el examen de la estructura y del modo del funcionamiento de las instituciones. De esta manera, la ciencia política oscila entre la prescripción moral y la explicación positiva. Esta confusión de géneros separa a la ciencia política no únicamente de las ciencias físicas y naturales, sino de otras ramas del conocimiento humano como son la historia, la psicología, la sociología y la economía, por ejemplo.

De una manera especial, se pretende separar tajantemente la historia de la ciencia política. Pero, en oposición, es tradicional subrayar la importancia de la historia respecto de esta ciencia y aun se ha llegado a afirmar que ésta sin la historia, es estéril y se considera que, precisamente, la ciencia histórica es la única que puede dar el sentido de la evolución de las ideas y de las instituciones en el curso del tiempo. La historia, se ha dicho, presta a la ciencia política un doble servicio: en primer lugar, respecto del funcionamiento de la vida pública en el pasado y, en segundo, permite obtener los factores que ayudan a comprender, estimar y valorar los mecanismos y los comportamientos de nuestra época. La ciencia política exige —se ha sostenido por un sector— de la historia y de las demás ciencias sociales una ciencia política que consistiera exclusivamente en el estudio de las instituciones, podría funcionar como un campo cerrado sin la participación de la historia; pero al no depender más que de ella misma —por mucha pureza lógica que tenga en cuanto a los elementos de la explicación—, parecería ciertamente en una confortable situación de autonomía total; pero tal beneficio supondría, a cambio, colocar el estudio a nivel evidentemente más superficial.

Por mi parte creo que el único método en verdad fecundo para el estudio del Derecho Constitucional, es el método histórico-político, que cultivó tan brillantemente entre nosotros don Emilio Rabasa, sin que desconozca que la evolución de los principios sobre la materia, ha llegado a depurar los conceptos y a afinar los elementos dialécticos, creando el método técnico-jurídico para el estudio de las doctrinas del Estado. Pero, creo que esta depuración del método, verdadero avance en el tratamiento científico del derecho público, puede y debe hacer sentir su benéfica influencia entre otras disciplinas jurídicas de especificidad bien definida, que representan un grado de unificación más perfecta de los principios, me refiero a la teoría general del Estado.

En México, es cierto —de ninguna manera rehúyo la objeción para hacer aún más grave lo incipiente de nuestra producción jurídico-constitucional—, carecemos de estudios —monografías, obras de carácter institucional y más aún tratados— que hayan superado la época del método histórico-político y emprendido la tarea de investigar nuestro Derecho Público, aplicando el método técnico puro. En otras palabras —es necesario subrayar este hecho—, nos hemos detenido en cierto aspectos, en la obra de Rabasa y de sus seguidores, sin superarlos. Pero, para mí tengo, que sin eludir la verdad de la anterior consideración, el estudio del Derecho Constitucional no puede menos que fundarse, de una manera primordial, en el examen de la realidad histórica y en las influencias de la política; no basta, como aclararemos más adelante, con separar como hizo Jellinek en su *Teoría general del Estado*, por una parte el aspecto *jurídico* y por la otra, el aspecto *social*; deben superarse esos dos métodos y realizarse una síntesis armoniosa de los mismos. Esta necesidad se pone de manifiesto de una manera indubitable en épocas de crisis como la presente, en la que no existe ninguna posibilidad de inferir, por un método estrictamente técnico-jurídico, los principios que deben regir y organizar el Estado y más aún, en países como el nuestro, en los que la vida institucional está por hacerse y en los que el sistema normativo está muy lejos de reflejar la realidad. En esta situación, como hemos dicho, no basta, de acuerdo con la pureza del método, examinar la realidad sujeta a normas jurídicas, sino que es necesario, fundamentalmente, examinar los hechos y las reacciones de la política sobre el Derecho.

Trataré en las siguientes líneas de aclarar y definir esta posición que juzgamos de una importancia suma para el estudio del Derecho Público.

Uno de los problemas más arduos y al mismo tiempo menos explorados en el dominio de la ciencia del Derecho Público, es el relativo al método de investigación propio de esta rama de las disciplinas jurídicas. Jellinek que en tantos aspectos orientó la doctrina del Estado, al tratar este problema con su particular penetración, apunta que quien trata de llevar a cabo una investigación de los problemas fundamentales de la ciencia social, se encuentra con que carece de una doctrina del método.

El problema es más hondo de lo que a primera vista parece y sus raíces se adentran en la esencia misma del concepto de derecho: en el problema de la existencia de una ciencia jurídica autónoma. En efecto, al igual que todas las ciencias sociales, la jurídica se ve directamente afectada por la crítica de quienes, contrastando estas formas especiales del conocimiento humano, con las ciencias naturales, le niegan tener un carácter verdadero y estrictamente científico.

Las ciencias sociales —la historia, la economía, el Derecho— no tienen como materia las uniformidades de la naturaleza. No se trata de ciencias naturales, sino de ciencias culturales, según expresión consagrada. Su materia está constituida por un conjunto de fenómenos sociales que encuentran

siempre en su origen la individualidad humana, libre y cambiante, cuya acción es imposible reducir a leyes. En consecuencia, resulta al parecer lógica la conclusión respecto de la imposibilidad absoluta de que existan las ciencias sociales en general y la ciencia jurídica en particular, tanto más si se trata de la ciencia del Estado.

Nadie, creemos nosotros, ha visto con mayor profundidad y sutileza dialéctica este problema fundamental relativo a la existencia de una verdadera ciencia del Derecho, así como su íntima vinculación con el problema del método, como el genial jurista Francesco Carnelutti en su magnífico ensayo sobre la *Metodología del Derecho* que, sin duda alguna, abre cauces ilimitados a la reflexión sobre el tema.

En este ensayo —verdadero jalón en la estructuración científica del Derecho— escrito principalmente como réplica a un libro dedicado a negar la existencia de una ciencia jurídica autónoma, el pensador italiano descubre el elemento esencial de esta forma específica del conocimiento, en el tránsito del empirismo, del obrar intuitivo o imitativo, al obrar según reglas, o sea al obrar científicamente. La ciencia abandona la fase del simple conocimiento empírico, para entrar en la fase del conocimiento científico, en el momento en que se propone el problema de su propia regla, es decir, cuando la ciencia se estudia a sí misma y encuentra su propio método.

Por tanto, al igual que las ciencias llamadas naturales, tienen como materia el mundo de los fenómenos empíricos y como función el descubrimiento de las “reglas de la experiencia científica”, mediante la aplicación de los principios del método científico. El Derecho, como una de las ramas de las ciencias sociales, tiene como materia un tipo de fenómenos especiales, de muy disímula y variada naturaleza: lógicos, físicos, sociológicos, económicos y sobre todo, éticos; todos ellos vinculados por un concepto esencial que les da unidad y cohesión, el de justicia, y como función propia, la que se resume en esta fórmula que, al decir de Carnelutti, otorga a la ciencia del jurista al mismo tiempo que su obligación, su dignidad propia: el descubrimiento de las reglas de la experiencia jurídica que el método se encarga de estructurar, mediante la observación y la elaboración de los datos.

Como resultado de esta tendencia a independizar la ciencia jurídica, darle autonomía y situarla al mismo nivel que las matemáticas o la física, se planteó dentro del dominio del Derecho Público, el problema metodológico, la necesidad de estructurar una doctrina pura del Estado, liberada de sus nexos con la sociología, la política y la economía. El año de 1865, apunta Fernando de los Ríos, al explicar la genealogía del pensamiento de Jellinek, apareció la primera edición de la obra de Gerber, de la cual arrancan, al decir del comentarista, las nociones fundamentales que han prevalecido en la enseñanza del Derecho Público, en la Europa Continental y en ella, el mencionado jurista alemán se propone “investigar y exponer el Derecho Político desde un punto de vista exclusivamente jurídico y no filosófico o político”. Gerber plantea,

en consecuencia, un problema fundamental: exigir que la doctrina del Estado sea tratada no desde el punto de vista ético o social, como había venido siendo estudiada, sino de un modo estrictamente jurídico; es decir, se plantea la cuestión esencial de la sustantividad científica del Derecho Público.

Jellinek, al intentar resolver el problema metodológico a que hemos aludido con anterioridad, formula su célebre teoría de los “tipos” y escinde la doctrina del Estado en dos grandes dominios: el social y el jurídico. Esta definitiva distinción del objeto del conocimiento político, lo lleva a concluir que es imprescindible no introducir métodos de investigación extraños al campo jurídico de la doctrina del Estado y aplicables tan sólo a lo social; esto último corresponde, sin duda alguna, también al campo del Derecho, pero estudiado como función social y nunca como jurídica. El método jurídico, dice Jellinek, tiene por objeto, en consecuencia, fijar los principios de la doctrina jurídica del Estado y la evolución del contenido de estos principios de Derecho. La doctrina jurídica del Estado es, como ya se ha dicho, una ciencia de normas, las cuales han de ser claramente diferenciadas de las afirmaciones acerca del ser del Estado como fenómeno social. La historia, la ciencia social y la política, se ocupan también del Derecho, en su origen, evolución, efectos económicos, éticos, de su influjo en las ideas nacionales y aun en la vida total del pueblo. Mas la forma dogmática de las normas jurídicas sólo puede ser explicada mediante el arte del jurista; arte que consiste en abstraer de los fenómenos jurídicos normas y en deducir las consecuencias que éstas implican.

En Italia, cuyos juristas con tanta profundidad han sabido crear una ciencia jurídica propia, asimilando previamente lo mejor del pensamiento alemán, el método técnico-jurídico encontró feliz realización en Orlando, Ranalletti, Santi Romano, Donatti y Forti, al decir de Gropalli, quien por su cuenta define la esencia del método, de la siguiente manera: el método técnico-jurídico, predominantemente deductivo y lógico racional, es propio de la dogmática jurídica, la cual supone como premisa de la que no se puede prescindir, un ordenamiento jurídico interpretado según los preceptos de las mismas leyes establecidas y según los cánones de la hermenéutica el contenido de las normas jurídicas; reunir las en torno a los sujetos, a los objetos y a las relaciones que regulan; construir las instituciones jurídicas particulares; determinar los principios generales que están en su base y encauzarlos en un sistema orgánico; he aquí, concluye el autor citado, la tarea de la dogmática, que como la ha definido bien Jhering, es el arte plástico de la jurisprudencia.

Tales son los caracteres y las tendencias del método jurídico aplicado al conocimiento del Derecho Político, método de incuestionable valor por cuanto ha superado en gran parte los obstáculos para construir la doctrina sistemática del Estado y, en definitiva, ha creado las bases para descubrir y elaborar las “reglas de la experiencia jurídica” de esta rama del Derecho, a la que ha contribuido a dar una auténtica sustantividad científica.

Pero, este método, aplicado en todo su rigor, es sin duda peligroso, porque puede degenerar en un nominalismo estéril. La demostración más evidente de los extremos a que puede conducir la aplicación absoluta del método, nos la ofrece la obra realizada por Kelsen en su afán por crear una “ciencia jurídica pura”. El formulismo de este autor, realización total del método jurídico, lo obliga, dentro de la lógica de sus principios, a desatenderse de todo dato de la experiencia, para resolver, como teoría pura, la unidad del Estado, en un sistema de conexiones y posibilidades lógicas. Nos encontramos, según la gráfica expresión de Sánchez Agesta, “en plena dictadura de la razón lógica sobre la realidad política”. El Estado es el Derecho; es simple y sencillamente un orden ideal, un sistema específico de normas y, en consecuencia, la investigación y el estudio del Estado, se agota en el Derecho. Es por esto que estimamos peligrosa la aplicación radical del método técnico-jurídico, toda vez que puede conducir, como lo hemos apuntado, a un verdadero nominalismo jurídico, aniquilador de la realidad. Antes que la estimación valorativa y previo a todo esfuerzo de racionalización, existe el dato objetivo de esta realidad que se ofrece a la consideración del investigador, de una manera inexcusable. El orden social no es un mundo de esquemas racionales, de conceptos puros, sin otra limitación que las que puede imponerle la frialdad de los principios de la lógica formal. El Estado es forma de vida humana y por ello, el resultado de acciones —de conductas— libres y espontáneas de los hombres, desenvueltas en el tiempo y, en consecuencia, parte integrante de la historia.

El Derecho, por tanto, no es sino vida social —acciones, conductas— objetivada en normas, de tal manera que su realidad es, ante todo, vital; no exclusivamente material, como los fenómenos de la naturaleza ni tampoco únicamente ideal, como el orden de los conceptos.

La simple observación nos demuestra, opina Carlos Ruiz del Castillo, que las fuerzas libres que actúan en la vida social, trabajan en un mundo de relaciones preexistentes y acumuladas, que por su misma densidad, forman un bloque compacto y resistente. Esta materia social constituye un obstáculo con que habrá de tropezar la vocación creadora de los hombres. No es posible que cada generación forme una sociedad a la propia medida. Frente a las creaciones abstractas, los resultados de la historia. El orden social es un complejo de influencias. Está formado por los elementos actuales, pero contiene, además, elementos fácticos que representan la sedimentación del pasado. Un pueblo es un tejido histórico y la actividad social es inseparable de la continuidad que enlaza el presente con el pasado y que lo lanza hacia el porvenir. Las normas jurídicas son el gran elemento de socialización e igualación. Gracias a ellas, como portadoras de esencias racionales, se está realizando la gran obra uniformadora de muchos sectores de la actividad humana. De este modo, concluye el autor mencionado, la objetividad del orden social resulta especialmente como dimensión histórica.

Pero aún más y de una manera preferente, cuando se emprende el estudio de las disciplinas jurídicas que tienen por objeto el Estado, no puede omitirse un factor fundamental, la Política que reclama también su participación, muy importante por cierto, como un orden normativo autónomo de la conducta humana, que se refleja en la creación y funcionamiento del Estado y, en consecuencia, en su ordenamiento jurídico que es, así considerado, esencialmente un ordenamiento político.

Si consideramos el Derecho Público, desde el punto de vista del Derecho Positivo, como algo estático, como algo realizado en normas, es indudable que, al mismo tiempo que un ordenamiento jurídico, es un ordenamiento político. La división de poderes, principio que se realiza en el conjunto de normas, que distribuyen las competencias entre los órganos del Estado; la distinción entre el poder constituyente y poderes constituidos, que limita fundamentalmente el ejercicio de la función legislativa ordinaria; el principio de la supremacía de la Constitución, que otorga a ésta el carácter de una super-ley, a la cual deben adecuarse todas las demás y muchas otras instituciones que pudiéramos mencionar, son ante todo, garantías políticas del Derecho Público, factores de equilibrio político – y no simplemente jurídico –, en la vida de las comunidades. Este matiz se acentúa aún más si se considera al Derecho Público desde un punto de vista dinámico. En esta situación, la política es la directora de la marcha del régimen jurídico y la realizadora siempre oportuna del Derecho. La política permite la aplicación de las normas que se ajustan a la realidad; prescinde de las que carecen de arraigo y eficacia o impone las que juzga pertinentes, sin temor de vivir al margen de los principios legales, o bien, lo que constituye su acción más fecunda, crea el Derecho, prepara y da consistencia a las normas jurídicas futuras, justificando así el pensamiento de Schmitt, quien afirma que las constituciones no son sino expresión de un acto de voluntad del poder constituyente, respecto de un conjunto de decisiones políticas fundamentales.

Todo esto, tan someramente expuesto, plantea la urgente necesidad de definir con toda precisión la verdadera naturaleza y los rectos sentidos del problema metodológico del conocimiento político, frente de la incitación que ofrecen, por una parte, la dogmática jurídica y, por otra, las exigencias de la historia y la política.

¿Cómo salvar esta doble incitación? ¿Es posible superarla y encontrar una perspectiva adecuada que les otorgue a ambos métodos su verdadero sentido o bien puede lograrse una síntesis que supere sus aspectos, al parecer contradictorios? “Esta percepción afirma Luis Sánchez Agesta, a manera de conclusión de su magnífico ensayo sobre el problema del método en las ciencias políticas – está en difícil equilibrio entre dos abismos en que fácil y repetidamente se precipita el conocimiento científico: sustantivar la realidad en el concepto o desentenderse de ella. La visión correcta definidora de una actitud ontológica, está precisamente en relacionar conocimiento y realidad y

prevenir discretamente las diferencias posibles entre teoría y realidad política.”

En estos dos términos y en su debida inteligencia, radica el punto esencial de la cuestión planteada: *teoría y realidad*. Por eso pensamos que el método técnico-jurídico, no debe ser aceptado en toda su integridad sino tal y como ya hemos indicado, situándolo en la perspectiva que legítimamente le corresponde, si se quiere que en verdad satisfaga las finalidades que le dieron origen y sirva eficazmente para estructurar una verdadera teoría del Derecho Público, un sistema comprensivo y total de los problemas del Estado. Es indudable que en el estudio de la comunidad política existen materias en las que es imposible, por la propia naturaleza de las mismas y por la finalidad que se persigue, renunciar al predominio de la dogmática jurídica; pero, en cambio, ahí donde se trata de materias en íntimo contacto con la vida del pueblo, es indudable también que debe buscarse, ante todo, la educación del pensamiento a la realidad social, política y económica.

En resumen, nuestro punto de vista es el siguiente: Si el conocimiento científico se orienta a integrar en una síntesis superior al estudio del Estado desde un punto de vista unitario —en su evolución, en su organización, en sus funciones y en sus formas más típicas— con el fin de determinar las leyes de su formación, sus fundamentos y sus fines, nos encontramos en el campo de la “teoría”; de esta manera la disciplina jurídica específica es, sin duda, la doctrina general del Estado y el método propio —que debe predominar sobre todos los demás—, el técnico o jurídico.

Pero si el conocimiento científico se orienta a investigar la concreta organización de un Estado, o sea una modalidad expresa del mismo, para determinar el origen y evolución de las formas jurídicas que lo estructuran, así como su funcionamiento y eficacia, nos encontramos en el campo de los hechos, de la “realidad”, que es devenir concreto de algo, que se realiza en procesos históricos y que tiene, como disciplina jurídica propia, el Derecho Constitucional, cuyo método debe ser, de una manera predominante, el histórico-político.

En consecuencia, he orientado el planteamiento, preparación y desenvolvimiento de mi trabajo sobre la base, estrictamente objetiva, de los hechos históricos y sus vinculaciones con la política en su mayor amplitud. Así pues, he tenido en cuenta los ordenamientos legales expedidos durante el lapso a que se refiere la investigación; la formulación de los proyectos respectivos, con su exposición de motivos, en el caso en que ésta haya existido; los debates correspondientes, tanto los parlamentarios como los periodísticos, que se suscitaron con motivo de las decisiones autoritarias mismas; las opiniones de los partidos políticos y sus programas respectivos; el examen formal de las instituciones en el marco del Derecho Constitucional; la selección y análisis de los documentos de la época, que aportan informaciones más o menos elaboradas y, por consiguiente, eventualmente deformadas; y, por último, la estimación de los “valores políticos”, cuya vigencia se pretendió realizar en el funcionamiento del proceso político y, con ello, la búsqueda de los móviles

y las motivaciones humanas de dicho proceso. Tales han sido, en mi opinión, algunos de los elementos esenciales que el investigador debe tener en cuenta al tratar de desentrañar la verdad de un periodo del desenvolvimiento de las ideas políticas en una nación, y que, por mi parte, he tratado de aplicar en el *Ensayo* que someto a la revisión y crítica de quienes, con mayores luces, puedan esclarecer este apasionante periodo —tan rico y trascendental— de nuestra vida política y social.

Y ahora, más que una explicación, una excusa al posible lector:

La investigación del pensamiento conservador en México en general y de las *Siete leyes de 1836* en particular, ofrece perspectivas históricas y material documental de una variedad y riqueza extraordinarios, en su gran mayoría inexplorados, por proceder o tener relación con el partido político que fue definitivamente derrotado por su gran enemigo histórico, los liberales, a quienes, como vencedores, correspondió la tarea de hacer la historia de esa época: en esa virtud, la imperiosa necesidad de autenticar las referencias históricas, doctrinales y documentales de que me serví, me obligaron a reiterar las citas en contra de mi personal deseo.

En la estimación de las actitudes y móviles de los conservadores y la necesaria referencia a las de los liberales, he intentado alejar de mí cualquier sentimiento de simpatía o antipatía, de atracción o de repulsa de los miembros de un grupo o de otro, en una cuestión que es eminentemente polémica en nuestra historia. He querido adoptar la actitud de un observador objetivo, que a más de cien años de distancia, desenvuelve, ante sus ojos, un periodo cargado de odios y de pasiones, sin tomar partido por una u otra tendencia.

Finalmente quiere recordar una magnífica carta de don Benito Juárez dirigida a Santos Degollado, desde la ciudad de Veracruz, el 4 de octubre de 1860. En ella, el Benemérito le acusa recibo de una misiva del gran liberal, con la que le acompañaba otra del encargado de negocios de la Gran Bretaña, en la que este diplomático le proponía, como un medio infalible de lograr el triunfo del partido liberal, el que se instalara una junta compuesta de los miembros del cuerpo diplomático residente en México y de un representante, designado por cada gobierno, para que señalara cuáles eran las bases de la Constitución mexicana y nombrara presidente de la república.

Juárez, con no reprimida indignación, dice a Santos Degollado, lo siguiente:

Como el propósito de usted es tan firme y decisivo en términos de que ha autorizado al señor Mathews para que lo publique: como no me expresa, sino que se ha reservado los motivos poderosos que lo han obligado a adoptar una resolución tan inesperada como peligrosa para la causa de la libertad, para la dignidad de la nación y para el porvenir de nuestro país: como hasta ahora, no es la opinión pública, sino la de U. y la del señor Mathews la que me indica que debo abandonar la bandera constitucional, dejando el arreglo de la administración pública, no al arbitrio del pueblo mexicano que ha

cerca de tres años derrama su sangre para defender su ley fundamental, NI SIQUIERA EN MANOS DE LOS REACCIONARIOS QUE AL FIN SON MEXICANOS, sino en las de una corporación extranjera. . .

Tal y como nos enseña don Benito Juárez, es necesario no olvidar que los conservadores -y aun los mismos reaccionarios- son, al fin, también mexicanos.

A.N.C.